



# NOTI NOTARIADO

**SNR** SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

## IMPLICACIÓN DISCIPLINARIA DE LA OMISIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Manuel Dagoberto Caro Rojas, abogado asesor del despacho del Superintendente de Notariado y Registro

Cuando se ingresa al desempeño de la función fedataria, lo que lógicamente indica la ética de la responsabilidad que debe inspirar el ejercicio de las funciones públicas, es que la persona debe ilustrarse sobre los alcances de la responsabilidad que asume.

Ello implica el deber de conocer, capacitarse y actualizarse permanente sobre las obligaciones específicas que rigen la función y las demás que de ella se deriven.

Dentro de dichas obligaciones, pese a no ser especiales respecto de la función notarial, están las de naturaleza tributaria que se adquieren con los entes territoriales, como es el caso del impuesto de industria y comercio (ICA).

Ahora bien, desde la perspectiva disciplinaria, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de los deberes y obligaciones es conducta de naturaleza omisiva que genera responsabilidad.

Pero ¿qué tipo de falta podría llegar a configurarse, cuando no se paga el impuesto de industria y comercio? Esta pregunta es pertinente, si se tiene en cuenta que la respuesta punitiva del Estado depende del componente objetivo de la conducta que la motiva y del elemento subjetivo deducido del título de imputación de esta, es decir el dolo o la culpa.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el principio de especialidad que se debe observar al momento de adecuar típicamente la conducta objeto de cuestionamiento, demanda del investigador un esfuerzo por escoger aquella que recoja de manera más precisa e inequívoca el actuar que se reprocha al investigado.

La anterior precisión conceptual es útil si se tiene en cuenta que habitualmente el legislador utiliza una redacción ambigua al momento de describir las conductas dignas de reproche disciplinario, lo cual se puede constatar en mayor medida en ordenamientos especiales como el régimen disciplinario de los notarios, contenido en apenas 8 artículos de la Ley 734 de 2002. Dicha forma de redacción de la norma, se conoce técnicamente como de *números apertus* y se caracteriza por la utilización de tipos en blanco, normas abiertas o de reenvío.

En el caso específico de la omisión de pago del impuesto de industria y comercio, consideramos que su adecuación típica deberá hacerse a través del numeral 1° del artículo 61 de la ley 734 de 2002, por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter oficial, lo cual se enmarca dentro del tipo pluriconductual que hace referencia a otras obligaciones de naturaleza tributaria, como las que se tiene para con la Administración de Impuestos Nacionales.<sup>1</sup>

Por el contrario, creemos que no es correcto tipificar dichas abstenciones a través del numeral 4° del artículo 62 de la norma en cita, pues ésta se refiere de manera expresa a dos disposiciones atinentes a la función notarial que nada dicen a propósito del deber que se comenta y, de manera ambigua, a *"las normas especiales de que trata la función notarial"*, condición que no tiene el impuesto de industria y comercio, tal como se advierte en la conceptualización legal que de éste hace el artículo 32 de la Ley 14 de 1993:

**ART. 32.** -El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Es, como se ve, un gravamen general, no especial de los notarios, aplicable a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios ejercidas con o sin ánimo de lucro.

La importancia de la distinción radica en la consecuencia punitiva, pues si bien es cierto que desde la perspectiva objetiva de la conducta ésta debe considerarse como falta gravísima, al analizar los hechos en el caso concreto, en contraste con el título de imputación de la conducta, se debe tomar como punto de partida el artículo 63 de la Ley 734 de 2002, según el cual los notarios estarán sometidos a la imposición de la sanción de destitución cuando incurran en faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima, de manera que solamente cuando el título de imputación fuere la culpa grave, la sanción a imponer podría ser la suspensión en el ejercicio de la función fedataria.

En este orden de ideas, la conclusión es que si la omisión es producto de la intención deliberada de inobservar la obligación de pago (dolo) o de ignorancia supina<sup>2</sup> respecto del contenido obligacional de la norma que crea el tributo y determina las materias imponibles, o de la desatención elemental o violación manifiesta de una regla de obligatorio cumplimiento (culpa gravísima, conforme al párrafo del artículo 44 de la Ley 734), la sanción a imponer no puede ser otra que la destitución.

<sup>1</sup> La terminación dispone lo siguiente:

ARTICULO 61 - FALTAS GRAVÍSIMAS DE LOS NOTARIOS. Cometen falta gravísima los notarios, además de las contempladas en el Artículo 46, en que pueden incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la Superintendencia de Notariado y Registro, Fondo-Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las Entidades de Seguridad y Previsión Social.

<sup>2</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, ignorancia supina es la que prevalece de negligencia o apatía e impide lo que puede y debe saberse.

## ¡SU OPINIÓN ES MUY IMPORTANTE PARA NOSOTROS!

Teniendo en cuenta que en lo corrido de este año se han enviado, a través del correo institucional, cinco 'Notinotariado', nos gustaría conocer la percepción y opinión del gremio notarial sobre este informativo, con el objetivo de seguir mejorando cada día y afianzar nuestros medios de comunicación.



De esta forma, lo invitamos a responder, antes de que termine el mes de julio, la encuesta que se encuentra en link adjunto al correo.

